

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 3294/88 DEL CONSEJO

de 24 de octubre de 1988

por el que se rectifican los coeficientes correctores que afectan en Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos y Reino Unido a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2339/88⁽²⁾, y, en particular, los artículos 64 y 82 de dicho Estatuto así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del punto II.1.1 de su Anexo,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada al Consejo el 23 de diciembre de 1985 y reiterada el 5 de julio de 1988,

Considerando que el Consejo había adoptado en la materia el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3619/86⁽⁴⁾; que dicho Reglamento ha sido anulado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de junio de 1988 (asunto 7/87 — Comisión/Consejo), que el Tribunal ha decidido no obstante « que procede mantener los efectos del Reglamento anulado hasta que el Consejo haya dictado las medidas que está obligado a adoptar para garantizar la ejecución de la presente sentencia »;

Considerando que conviene adoptar las medidas que conlleva la ejecución de dicha sentencia;

Considerando que la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas ha procedido durante los años 1980 y 1985 a una verificación de los coeficientes correctores del conjunto de los Estados miembros con arreglo al método

por el que se adaptan las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas;

Considerando que esta verificación muestra la existencia de diferencias entre los vigentes coeficientes correctores aplicables en ciertos países de destino y los coeficientes resultantes de la verificación;

Considerando que, con arreglo al artículo 64 del Estatuto, se debe garantizar la equivalencia del poder adquisitivo en los distintos lugares de destino;

Considerando que por lo tanto conviene modificar los reglamentos por los que se establecen, a partir del 1 de enero de 1981, los coeficientes correctores aplicables en Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos y Reino Unido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1.

1. Con efectos al 1 de enero de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Dinamarca	122,4
República Federal de Alemania	99,7
Grecia	80,7
Francia	114,3
Irlanda	91,3
Italia (excepto Varese)	84,1
Varese	87,1
Países Bajos	98,5
Reino Unido	103,1

2. Con efectos al 16 de mayo de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Dinamarca	133,2
Grecia	91,6
Irlanda	101,8
Italia (excepto Varese)	93,4
Varese	97,3

(¹) DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

(²) DO nº L 204 de 29. 7. 1988, p. 5.

(³) DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

(⁴) DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 1.

3. Con efectos al 1 de julio de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Dinamarca	125,5
República Federal de Alemania	100,0
Grecia	87,8
Francia	113,8
Irlanda	94,4
Italia (excepto Varese)	85,4
Varese	88,9
Países Bajos	96,8
Reino Unido	116,9

4. Con efectos al 16 de noviembre de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Grecia	95,4
Francia	119,7
Irlanda	103,8
Italia (excepto Varese)	90,9
Varese	92,6

5. Con efectos al 1 de enero de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Dinamarca	128,9
República Federal de Alemania	100,8
Países Bajos	98,6
Reino Unido	120,2

6. Con efectos al 16 de mayo de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Grecia	103,6
Irlanda	109,5

7. Con efectos al 1 de julio de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Dinamarca	131,2
República Federal de Alemania	111,5
Grecia	99,0
Francia	116,4
Irlanda	113,7
Italia (excepto Varese)	91,6
Varese	93,8
Países Bajos	108,0
Reino Unido	124,6

8. Con efectos al 16 de noviembre de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Grecia	104,7
Italia (excepto Varese)	99,5
Varese	100,0

9. Con efectos al 1 de enero de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Dinamarca	135,2
República Federal de Alemania	111,8
Francia	119,7
Irlanda	116,9
Países Bajos	108,4
Reino Unido	124,6

10. Con efectos al 1 de mayo de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país que se cita a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Grecia	118,5
--------	-------

11. Con efectos al 16 de mayo de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Italia (excepto Varese)	106,7
Varese	110,0

12. Con efectos al 1 de julio de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Dinamarca	131,5
República Federal de Alemania	111,1
Grecia	97,0
Francia	114,1
Irlanda	110,5
Italia (excepto Varese)	98,1
Varese	101,1
Países Bajos	105,9
Reino Unido	114,3

13. Con efectos al 16 de noviembre de 1983, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país que se cita a continuación quedará establecido como sigue :

Grecia	103,9
--------	-------

14. Con efectos al 1 de enero de 1984, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los lugares citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente :

Dinamarca	134,8
República Federal de Alemania	112,0
Francia	118,5
Irlanda	115,1
Italia (excepto Varese)	103,8
Varese	106,0
Países Bajos	107,7
Reino Unido	116,6

15. Con efectos al 16 de mayo de 1984, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Grecia	114,8
Italia (excepto Varese)	103,8
Varese	112,1

16. Con efectos al 1 de julio de 1984, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Dinamarca	131,6
República Federal de Alemania	109,0
Grecia	93,1
Francia	115,4
Irlanda	112,6
Italia (excepto Varese)	100,9
Varese	103,8
Países Bajos	104,1
Reino Unido	111,0

17. Con efectos al 16 de noviembre de 1984, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país que se cita a continuación quedará establecido del modo siguiente :

Grecia	98,9
--------	------

18. Con efectos al 1 de enero de 1985, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los lugares citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente :

Francia	118,6
Italia (excepto Varese)	105,0
Varese	107,3

19. Con efectos al 16 de mayo de 1985, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país que se cita a continuación, quedará establecido del modo siguiente :

Grecia	107,8
--------	-------

20. Con efectos al 1 de julio de 1985, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Dinamarca	131,6
República Federal de Alemania	104,2
Grecia	90,2
Francia	115,5
Irlanda	113,1
Italia (excepto Varese)	99,8
Varese	102,6
Países Bajos	99,4
Reino Unido	116,8

Artículo 2

1. Con efectos al 1 de enero de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, conforme al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto,

quedarán establecidos del modo siguiente para los países citados a continuación :

Dinamarca	122,4
República Federal de Alemania	99,7
Grecia	80,7
Francia	114,3
Irlanda	91,3
Italia	84,1
Países Bajos	98,5
Reino Unido	103,1

2. Con efectos al 16 de mayo de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, conforme al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, quedarán establecidos del modo siguiente para los países citados a continuación :

Dinamarca	133,2
Grecia	91,6
Irlanda	101,8
Italia	93,4

3. Con efectos al 1 de julio de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, conforme al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, quedarán establecidos del modo siguiente para los países citados a continuación :

Dinamarca	125,5
República Federal de Alemania	100,0
Grecia	87,8
Francia	113,8
Irlanda	94,4
Italia	85,4
Países Bajos	96,8
Reino Unido	116,9

4. Con efectos al 16 de noviembre de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, conforme al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, quedarán establecidos del modo siguiente para los países citados a continuación :

Grecia	95,4
Francia	119,7
Irlanda	103,8
Italia	90,9

5. Con efectos al 1 de enero de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, conforme al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, quedarán establecidos del modo siguiente para los países citados a continuación :

Dinamarca	128,9
República Federal de Alemania	100,8
Países Bajos	98,6
Reino Unido	120,2

6. Con efectos al 16 de mayo de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, conforme al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, quedarán establecidos del modo siguiente para los países citados a continuación :

Grecia	103,6
Irlanda	109,5

7. Con efectos al 1 de julio de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, conforme al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, quedarán establecidos del modo siguiente para los países citados a continuación :

Dinamarca	131,2
República Federal de Alemania	111,5
Grecia	99,0
Francia	116,4
Irlanda	113,7
Italia	91,6
Países Bajos	108,0
Reino Unido	124,6

8. Con efectos al 16 de noviembre de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, conforme al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, quedarán establecidos del modo siguiente para los países citados a continuación :

Grecia	104,7
Italia	99,5

9. Con efectos al 1 de enero de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, conforme al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, quedarán establecidos del modo siguiente para los países citados a continuación :

Dinamarca	135,2
República Federal de Alemania	111,8
Francia	119,7
Irlanda	116,9
Países Bajos	108,4
Reino Unido	124,6

10. Con efectos al 1 de mayo de 1983, el coeficiente corrector aplicable a la pensión, conforme al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, quedará establecido del modo siguiente para el país citado a continuación :

Grecia	118,5
--------	-------

11. Con efectos al 16 de mayo de 1983, el coeficiente corrector aplicable a la pensión, conforme al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, quedará establecido del modo siguiente para el país citado a continuación :

Italia	106,7
--------	-------

12. Con efectos al 1 de julio de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán establecidos con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente.

Th. PANGALOS